

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 1210

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, Veintiocho (28) de diciembre de dos

mil veintiuno (2021).

*Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA
Demandantes: JULIA PATRICIA BAQUERO SABOGAL y XIMENA BAQUERO SABOGAL
Demandados: CAMPO ELIAS BAQUERO ROJAS, JULIO CESAR BAQUERO ROJAS, MARIA CRISTINA BAQUERO BELTRAN Y ELIZABETH BAQUERO BELTRAN
Causante: CAMPO ELIAS BAQUERO LIEVANO.
Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00276-00*

I.- ASUNTO:

Decidir sobre la procedencia o no de la admisión una vez presentado el escrito de subsanación, se plasman las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, así como lo preceptuado en el decreto 806 del 2020, y además se han acompañado los documentos y anexos pertinentes, se le dará el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, motivo por el cual habrá de admitirse este Proceso Verbal y se efectuaran los ordenamientos procesales propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la demanda **PETICION DE HERENCIA** instaurada por las señoras **JULIA PATRICIA BAQUERO SABOGAL** y **XIMENA BAQUERO SABOGAL**, en contra de los señores **CAMPO ELIAS BAQUERO ROJAS**, **JULIO CESAR BAQUERO ROJAS**, **MARIA CRISTINA BAQUERO BELTRAN** y **ELIZABETH BAQUERO BELTRAN**.

2º) ORDENAR LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO a los demandados **CAMPO ELIAS BAQUERO ROJAS**, **JULIO CESAR BAQUERO ROJAS**, **MARIA CRISTINA BAQUERO BELTRAN** y **ELIZABETH BAQUERO BELTRAN**, conforme lo establecido en el artículo 8º del decreto Legislativo 806 de fecha 04 de junio de 2020; córrase traslado por el término de veinte (20) días, entregándole las copias necesarias para que la conteste si lo considera conveniente. La réplica a la demanda debe ser remitida al correo electrónico j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

3º) ORDENAR a la parte demandante prestar caución por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$14.817.400)**, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 590 del código generala del proceso, para

garantizar los perjuicios que se llegaren a ocasionar con la medida cautelar solicitada, las cuales de decretaran una vez cumplida esta orden.

4º) RECONOCER personería al abogado JOHN FREDY CARDONA VILLA portador de la Tarjeta Profesional No. 193.575 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de las señoras JULIA PATRICIA BAQUERO SABOGAL y XIMENA BAQUERO SABOGAL, en la forma y términos conferidos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **DICIEMBRE 29 DE 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **224**. La secretaria. LEIDY JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56b21227eb1c15d4a8a8df65150a6766a19e6482ee9122d7d5ed557179fd791**

Documento generado en 28/12/2021 04:43:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>